



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0961/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2054, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2054, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCJV-00739, dictada en fecha 29 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPESA las costas procesales.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al abogado de la parte ahora recurrente, Licdos. Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora, mediante el Acto núm. 1045-2022, del tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte hoy recurrida, señor Nelson Tomás Rojas Arias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, la antes referida sentencia fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas, a los abogados de la parte hoy recurrente Licdos. Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora, mediante el Acto núm. 337-2023, del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial, Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la previamente señalada Sentencia núm. SCJ-PS-22-2054, fue interpuesto por el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y recibido por este tribunal constitucional el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual pretende que sea anulada la antes referida sentencia, cuyos alegatos se expondrán más adelante.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Nelson Tomás Rojas Arias, mediante Acto núm. 1,618-2022 el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte ahora recurrente, señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia contra la Sentencia núm. 026-02-2020-SCJV-00739, dictada el veintinueve (29) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2054, objeto del presente recurso de revisión, basada, entre otros motivos, en lo siguiente:

a. 2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere el planteamiento que hace la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que indica lo siguiente: Existe un error en el presente Recurso de Casación, puesto que, el número de la sentencia que el recurrente EMILIO LUIS BERRIBEITIA utiliza, no es el correcto, puesto que, el número correcto es 026-02-2020-SCIV-00739 y no el 026-02-2020-SCIV-00839, por lo que dicho recurso carece de fundamento y debe ser declarado inadmisibles.

3) Al respecto, es preciso señalar que el fundamento en que descansa dicha pretensión incidental no constituye una causa de inadmisión del recurso en el marco de lo dispuesto por el artículo 44 de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, sino más bien, que el planteamiento de que el recurso carece de fundamento configura un medio de defensa al fondo del recurso de casación, el cual será valorado al momento de examinar los méritos del medio de casación propuesto por la parte recurrente; además, se constata que el recurrente en las conclusiones de su memorial de casación indica de manera correcta el número de la sentencia contra la cual dirige el recurso, sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00739, dictada en fecha 29 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por tales motivos, se desestima la inadmisibilidad invocada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. 4) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: único: desnaturalización de los hechos y de la prueba del caso, y violación a la ley.

5) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los defectos denunciados al indicar que este fungió como administrador en el proyecto minero Los Charquitos y desconocer la resolución rendida el 25 de septiembre de 2013, por la antigua Dirección General de Minera del Ministerio de Industria y Comercio, que adjudicó dicho proyecto a la sociedad Porlamar, empresa en la que no ha ejercido ningún cargo, ni ha sido socio, por lo cual no podría rendir cuentas y la sentencia dictada es de imposible ejecución. Igualmente, atribuye a la corte a qua violación al párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 479-08, al establecer que los litigantes tenían una sociedad accidental o en participación, lo que, en términos definitivos, no vincula a estos a la sociedad a la que se otorgó la concesión minera Porlamar, y en cuya sociedad el recurrido no tiene ningún derecho y que, de considerar la sociedad en participación, no corresponde respecto de los años que se ordena la rendición de cuenta. Por otro lado, sostiene que la alzada asumió los motivos del primer juez respecto a que entre las sociedades Porlamar e Inversiones Ban Sai, existe una sociedad en participación sobre la concesión de explotar el proyecto minero en cuestión, lo cual, indica es una interpretación desorganizada de los hechos pues dichas empresas, para el momento en que se inician los negocios comerciales (noviembre 2010), ni siquiera estaban constituidas formalmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. 6) La parte recurrida para rebatir dicho medio alega en su memorial de defensa, en suma, que la corte a qua hizo una correcta valoración de los hechos y documentos, ya que en virtud del contrato de arrendamiento con opción a compra de la concesión minera Los Charquitos, suscrito por Porlamar, S. A. (representada por Miguel Recio) e Inversiones Ban Sai, S.R.L., representada por el recurrente, en fecha 30 de enero de 2011, se comprobó que este último arrendó con opción a compra los derechos del primero en la explotación de la referida concesión minera, por tanto, es falso el argumento de la imposibilidad de cumplir con la sentencia impugnada, y la resolución dictada por la Dirección General de Minería no varía lo convenido en el contrato antes descrito. Asimismo, señala que cuenta con un 33.33% sobre los derechos del proyecto Los Charquitos conforme la sociedad en participación constatada por la alzada, según documentación que le fue aportada.

9) La desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance¹, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

d. 10) En cuanto a un primer aspecto del único medio de casación, relativo a la alegada desnaturalización de los hechos por haber considerado la alzada que el recurrente fungió como administrador en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el proyecto minero Los Charquitos, de la lectura del fallo impugnado se constata que la alzada coligió la relación entre la partes litigantes y sus respectivas calidades de los documentos sometidos a su escrutinio, entre ellos: a) el acuerdo de arrendamiento con opción de compra de fecha 30 de enero de 2021, suscrito entre las sociedades Porlamar, S. A., representada por Miguel Armando Recio Rodríguez, e Inversiones Ban Sai, S.R.L., representada por Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitai, relacionado a la extracción indeterminada de yeso de la concesión Los Charquitos; b) las comunicaciones que evidencian las negociaciones entre las partes contratantes para la participación, distribución y porcentaje de beneficios y derechos respecto del proyecto minero mencionado, mediante las cuales se hace reconocimiento al señor Nelson Rosa (recurrido) y la empresa Porlamar, S. A., de los derechos sobre dicho proyecto en base a un 30%, y la continuidad del señor Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia en la ejecución de las labores de desarrollo del proyecto; y c) la copia de un cheque y su acuse de recibo, correspondiente al pago de anticipo de beneficios del recorrido sobre el porcentaje de participación en los derechos de arrendamiento del aludido proyecto minero.

11) La Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en lo que respecta a las sociedades accidentales o en participación dispone en su artículo 149, que: Las sociedades accidentales o en participación constituyen un contrato por el cual dos (2) o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones comerciales determinadas y transitorias, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estas sociedades no tendrán personalidad jurídica y carecerán de denominación, patrimonio y domicilio sociales (...); y en su artículo 150, indica lo siguiente: Los terceros adquirirán derechos y asumirán obligaciones sólo respecto del gestor, quien con relación a ellos será reputado como único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación. La responsabilidad del socio gestor será ilimitada. Si actuara más de un gestor, ellos serán solidariamente responsables.

12) Los elementos constitutivos de una sociedad civil en participación, al tenor de la Ley núm. 479-08, son: a) la existencia de un acuerdo de voluntades con la intención expresa de asociarse para un fin común; b) la aportación de recursos de cualquier naturaleza a cargo de cada uno de los socios; c) la obtención de beneficios para ser distribuidos entre los socios, en correlación con la cuantía de los aportes realizados; d) la repartición de las pérdidas o, al menos, contribuir con las mismas; que esos preceptos constitutivos del contrato de sociedad traducen el principio esencial de toda sociedad para fines determinados, como lo es la denominada affectio societatis, es decir, la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución de la asociación, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de los beneficios y las pérdidas de la sociedad y, en fin, perseguir en conjunto la explotación del objeto común¹.

13) Conforme las consideraciones expuestas, es preciso indicar que del fallo impugnado y de los documentos ponderados por la alzada, estos últimos examinados dada la facultad que abarca el vicio de

¹2 SCJ, 1ra. Sala, núm. 217, del veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), B. J. 1319; núm. 27, del nueve (9) diciembre dos mil nueve (2009), B. J. 1189.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización invocado, se advierte que la jurisdicción de fondo no desnaturalizó los hechos al considerar al recurrente como gestor (administrador) de las operaciones relativas a la extracción de yeso en el proyecto minero Los Charquitos y, por consiguiente, obligado a rendir cuentas de las gestiones a su cargo frente a los participantes del negocio, en la especie, el recurrido; ello en razón de haber apreciado la corte a qua el vínculo del recurrente con la empresa Porlamar, S. A., titular de la concesión del proyecto minero, según declararon las partes y no ha sido punto controvertido, que esta última comunicara al primero la participación del recurrido en los derechos y beneficios del negocio, la manifestación a través de un comunicado por escrito de que las labores de desarrollo del proyecto seguirían siendo realizadas por el recurrente, así como la realización de pagos de anticipos conforme dichos réditos en favor del recurrido por cuenta de la empresa Inversiones Ban Sai, S.R.L., representada por el recurrente, lo cual constituyen condiciones que caracterizan una sociedad en participación y evidencian la calidad de gestor del recurrente no porque sea socio o gerente de la sociedad Porlamar, S. A., sino por las gestiones asumidas de cara a la sociedad en participación derivada por la alzada. Por tales motivos, procede el rechazo del aspecto del medio ahora examinado.

e. 14) En un segundo aspecto del medio de casación expuesto, en el que el recurrente señala el desconocimiento de la resolución rendida el 25 de septiembre de 2013, por la antigua Dirección General de Minera del Ministerio de Industria y Comercio, que adjudicó dicho proyecto a la sociedad Porlamar, S. A., es preciso indicar que de la lectura íntegra del fallo impugnado no se observa que dicho punto haya sido un aspecto controvertido frente a la alzada, es decir, no fue objeto de discusión si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sociedad Porlamar, S. A., era o no adjudicataria de la concesión Los Charquitos.

f. 15) Igualmente, respecto del argumento presentado por la parte recurrente, relativo a que la alzada determinó la existencia de una sociedad en participación entre los litigantes, violentando el artículo 3 párrafo I de la Ley 479-08, pues si bien pudieron estar inicialmente asociados para la explotación de la concesión minera Los Charquitos, con posterioridad, al resultar la empresa Porlamar, S. A., adjudicataria de la concesión, el recurrido no tiene ningún vínculo de hecho o de derecho frente al recurrente, ni a la referida empresa, añadiendo además que, en caso de haber existido la aludida sociedad en participación, debió considerarse que fue durante el período entre el 22 de noviembre de 2010 y el 25 de septiembre de 2013, fecha esta última en que fue adjudicada la concesión minera, esta sala advierte que dichos postulados tampoco formaron parte de las pretensiones y conclusiones presentadas por la recurrente ante la alzada

g. 16) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados². En ese sentido, tomando en cuenta que los aspectos ahora examinados tratan de medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare imponderables e inadmisibles, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

h. 17) Por otro lado, respecto de las alegaciones del recurrente de que la alzada hace una interpretación desorganizada de los hechos al asumir los motivos del primer juez relativos a la existencia de una sociedad en participación entre Porlamar, S. A., e Inversiones Ban Sai, S.R.L., sobre la concesión de explotar el proyecto minero en cuestión, cuando para el momento en que se inician los negocios comerciales (noviembre 2010), ni siquiera estaban constituidas formalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no adopta las motivaciones del juez de primera instancia, sino que, en el ejercicio de sus funciones, transcribe un extracto de estas y procede a dar sus fundamentos y motivos propios. En ese sentido, y conforme las consideraciones anteriores, han quedado establecidos los elementos que permitieron a la alzada concluir que se trataba de una sociedad en participación, cuyo gestor de las operaciones del negocio era el ahora recurrente. Mientras que, el argumento de que las referidas entidades no estaban constituidas formalmente cuando iniciaron los negocios es un fundamento irrelevante que no incide en el tipo de sociedad determinada, pues el mencionado artículo 149 de la Ley núm. 479-08 en su parte in fine dispone que: ...No estarán sujetas a requisitos de forma, ni matriculación y podrán ser probadas por todos los medios,

²³ SCJ Ira. Sala núm. 41, del veintiséis (26) mayo de dos mil veintiuno (2021), B. J. 1326; Salas Reunidas núm. 6, del diez (10) abril de dos mil trece (2013), B. J. 1229.

Expediente núm. TC-04-2023-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2054, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por tanto, procede su rechazo y, por consiguiente, del presente recurso de casación.

i. 18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta, mediante su escrito contentivo del presente recurso, pretende lo que sigue:

PRIMERO: DECLARAR admisible, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor ***Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta*** contra la Sentencia. SCJ-PS-22-2054, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2022.

SEGUNDO: ACOGER admisible, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor ***Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta*** contra la Sentencia SCJ-PS-22-2054, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de septiembre del año 2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y, en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la Sentencia SCJ-PS-22-2054, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de septiembre del año 2022, en perjuicio de la parte recurrente en revisión.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Entre los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

a. En el caso de la especie, la parte recurrente, el señor **Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta**, acciona en revisión constitucional en contra de la Sentencia SCJ-PS-22-2054, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de septiembre del año 2022, por violentar la obligación de estatuir o de derecho a la debida motivación y desnaturalización de los hechos y de la inobservancia inexcusable de las pruebas del caso.

3. Sobre la situación fáctica y las violaciones a los precedentes del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desnaturalización de los hechos y de la prueba del caso, y violación a la ley:

b. *Que la Corte A-qua confirmando el Ordinal Primero de la parte dispositiva, de la sentencia de primer grado, ordena al señor Emilio Berizbeitia, a que rinda cuentas **de su labor como administrador del provecho de explotación minera denominado Los Chaquitos**, lo que, además de una evidente desnaturalización de los hechos del caso, constituye un absoluto desconocimiento del sentido claro y preciso de los documentos contradictoriamente sometidos al debate procesal por el demandado originario, hoy recurrente, los cuales demuestran entre otras cosas que el señor Emilio Berizbeitia, en puridad de hecho y de derecho, nunca ha fungido como administrador del señalado proyecto minero.*

c. *Que, de cara a lo anteriormente expuesto, cabe la siguiente pregunta: ¿Puede el señor Emilio Berizbeitia rendir cuentas de un negocio minero cuya concesión No ostenta? **A todas luces, la respuesta a esta interrogante es, absolutamente, negativa.***

d. *Que, por otro lado, la sentencia recurrida, asumiendo para sí los motivos de la sentencia de primer grado, juzga lo siguiente: De la valoración de las pruebas este tribunal ha podido determinar que entre los señores Nelson Tomás Rosa Arias, **Miguel Recio (presidente de la entidad Poriamar S.R.L.)** y **Emilio Luis Berizbeitia (gerente de inversiones Ban Sai, S.R.L.)**, existe una sociedad en participación respecto de la concesión para explotar yeso denominado Los Charquitos; con cuyo postulado la Corte A-qua incurre en una interpretación, si se quiere, desorganizada de los hechos del presente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso toda vez que, de manera indirecta, la Corte A-qua intenta incluir en la relación comercial originalmente verificada de manera precaria entre los citados señores, a las sociedades Porlamar SRL., y Bansai SRL., las cuales, muy probablemente, ni siquiera estaban debidamente constituidas en el mes de noviembre del año 2010, de fecha en la cual se gesta y/o inicia entre dichos señores dicha relación de negocios precaria tendiente a la explotación del proyecto minero Los Charquitos. (sic)

e. Que, adicionalmente, incurriendo en una violación al párrafo I, del artículo 3, de la Ley 479-08, General sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada la Corte A-qua, establece que entre los señalados señores existe una sociedad accidental o en participación para la explotación de la concesión minera denominada Los Charquitos, lo que, en principio, y de cara a la gestión inicial del negocio en cuestión, pudiera o pudo haber tenido cierto sentido, lógica o razón de ser, pero, en términos definitivos y/o a fin de cuentas, la titularidad de la concesión del referido proyecto minero le fue adjudicada a la sociedad Porlamar SRL., frente a cuya persona moral el señor Nelson Tomás Rosa Arias, no tiene ningún vínculo, de hecho y/o de derecho y, además, tal cual hemos ut supra establecido el señor Emilio Berizbeitia, no ha sido gerente, administrador, ni accionista de la indicada sociedad durante el período señalado por el Tribunal de instancia, por lo que, no es la persona apta para rendir cuentas de cara al devenir y/o explotación del proyecto minero Los Charquitos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Por otro lado, en el caso de los Contratos es de derecho que los mismos son vinculantes entre las partes envueltas y que generan la misma vinculación y obligación jurídica que la Ley, sin embargo, las Partes que pactaron fueron el señor **Miguel Armando Recio** y el señor **Nelson Tomás Rosa Arias**, y no el señor **Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta** con el señor **Nelson Tomás Rosa Arias**.*

g. *Al analizar lo expuesto a los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional y al compararlos con la Sentencia que hoy se impugna en revisión constitucional, es un hecho evidente y palpable que el más alto tribunal jurisdiccional obvió, ignoró desconoció motivar el aspecto más relevante del conflicto jurídico; lo que constituye una violación a la Constitución en los artículos 68 y 69 y a los Precedentes constitucionales, muy especial a las sentencias TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0045/13. Además de significar esto una negación absoluta a su función principal: administrar justicia. Por tal razón este debió indicar de manera clara y precisa en qué consistía la responsabilidad del hoy recurrente en revisión constitucional.*

h. *En conclusión, todo lo narrado no solo crea una gran y grave perjuicio al señor **Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta**, por el hecho de obligarle a dar o rendir cuentas por una contratación ajena a su voluntad, sino que afecta la seguridad jurídica y la certidumbre judicial de todo el territorio nacional. Bien ha definido el Tribunal Constitucional la seguridad jurídica en la Sentencia TC 100/13 (...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *Por tanto, no se puede hablar de seguridad jurídica en la República Dominicana si cualquier ciudadano puede ser obligado y condenado a cumplir con responsabilidades ajenas o de terceros. Esto solo da lugar a generar un sin número de incentivos perversos que solo alejarían la inversión y el proseguir de sujetos perversos que, al no tener nada que perder, incoarán demandas por doquier para intentar manipular con el favor de aquello que se llama justicia.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, el señor Nelson Tomás Rosa Arias, mediante su escrito de defensa en ocasión del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2054, solicita lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar como bueno y valido el presente escrito de defensa presentado por el señor **NELSON TOMÁS ROSA ARIAS**, en el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por el señor **EMILIO LUIS MARTIN DE LA SANTI BERRIZBEITIA ARISTEGUIETA**, en contra la la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2054, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de septiembre del año 2022.*

SEGUNDO: *Declarar **INADMISIBLE**, el Recurso de Revisión Constitucional, de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor **EMILIO LUIS MARTIN DE LA SANTI BERRIZBEITIA ARISTEGUIETA**, en contra la la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2054, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de septiembre del año 2022. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCE: *En cuanto al fondo, rechazar, Recurso de Revisión Constitucional, de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor **EMILIO LUIS MARTIN DE LA SANTI BERRIZBEITIA ARISTEGUIETA**, en contra la la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2054, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de septiembre del año 2022, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2054, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de septiembre del año 2022.*
(sic)

CUARTO: *Condenar a la parte recurrente **EMILIO LUIS MARTIN DE LA SANTI BERRIZBEITIA ARISTEGUIETA**, al pago de las Costas del procedimiento a favor y provecho de la licenciada **CINTHIA J. HOLGUIN ORTIZ**, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

La parte recurrida, el señor Nelson Tomás Rosa Arias, procura el antes referido petitorio, bajo la justificación que sigue:

a. ... ***la SENTENCIA NUM. 1531-2019-SSSEN-00036 DE FECHA 19 DE JULIO DEL AÑO 2019, DICTADA POR LA NOVENA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES, fue notificada mediante el acto No. 296/2019 de fecha 26 de julio del año 2019 instrumentado por el Ministerial LIRIO CARVAJAL.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. ... *en la referida Sentencia, en el Numeral primero fue condenado el señor **EMILIO LUIS BERRIZBEITIA**, interpuso una Demanda en Referimiento en Suspensión de la sentencia No. 1531-2019-SS-00036, de fecha 19 de Julio del año 2019, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en Asuntos Comerciales, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante la **ORDENANZA CIVIL NO. 026-01-2019-SORD-0060 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, DICTADA POR LA PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, (...)***

c. ... *A que la parte recurrentes, no estar conforme con la anterior decisión, interpuso un Recurso de Casación, dando como resultado, la **SENTENCIA NO.0278/2020, DICTADA POR LA CAMARA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, (...)***

d. ... *en vista de las instancias abiertas, con relación a la sentencia No. 1531-2019-SS-00036 DE FECHA 19 DE JULIO DEL AÑO 2019, DICTADA POR LA NOVENA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES, las cuales fueron rechazadas, también el hoy recurrente, interpuso un recurso de Apelación, contra la referida sentencia, donde resulto apoderada la **PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL**, y como consecuencia dictó la sentencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 026-02-2020-SCJV-00739 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, ...

e. ... *la parte recurrente, el señor **EMILIO LUIS MARTIN DE LA SANTI BERRIZBEITIA ARISTEGUIETA**, al no estar de acuerdo con lo establecido en la sentencia antes descrita, interpuso el presente Recurso de Casación, y como consecuencia, dictó la **SENTENCIA NO. SCJ-PS-22-2054, DE FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICI, RESOLUCION NO. 1412/2022 DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la cual confirma la sentencia de la rendición de cuenta, (...)***

f. ... *el señor **EMILIO LUIS MARTIN DE LA SANTI BERRIZBEITIA ARISTEGUIETA**, evadiendo su responsabilidad ha interpuesto en ultima instancia un recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No. **SCJ-PS-22-2054**, el cual debe ser declarado inadmisibile y rechazado por las siguientes razones:*

INADMISIBLE:

g. ... *el presente Recurso de Revisión Constitucional no cumple con lo establecido con el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional y de los procedimientos Constitucionales, ya que la decisión no viola un precedente del Tribunal Constitucional , ni ha violado un derecho fundamental y el mismo no se ha invocado en el proceso, es decir, no ha sido invocado en ningunas de las instancias jurisdiccionales y como consecuencia, no se agotaron los recursos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles dentro de la vía jurisdiccional, por lo que, debe declararse inadmisibles por no cumplir con lo establecido en la normativa vigente.
(sic)

h. PRIMER MOTIVO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DE LA PRUEBA DEL CASO Y VIOLACION A LA LEY.

i. *..., si bien es cierto que en fecha 25 de septiembre del año 2013, la Dirección General de Minería, adjudicó a la sociedad **PORLAMAR, SRL**, el proyecto Minero denominado los **LOS CHARQUITOS**, pero dicha sociedad, le arrendo el referido proyecto a **INVERSIONES BAN SAI, SRL**, **DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL SEÑOR EMILIO LUIS MARTIN DE LA SANTI BERRIZBEITIA ARISTEGUIETA**, en virtud del contrato, llamado Acuerdo de arrendamiento con opción de compra, de la concesión minera **LOS CHARQUITOS**. De fecha treinta (30) de Enero del año 2011, lo cual la Corte conoció y valoró los documentos aportados, haciendo una justa valoración, ya que dicha resolución de adjudicación no hace cambiar nada sobre la responsabilidad que tiene el señor **EMILIO LUIS MARTIN DE LA SANTI BERRIZBEITIA ARISTEGUIETA**, de rendir cuentas como lo establece la sentencia hoy objeto de Recurso de Casación por ser quien tiene el proyecto arrendado y recibiendo las ganancias que este produce.*

j. *El señor **MIGUEL ARMANDO RECIO** no tiene responsabilidad de rendir cuentas, porque el señor **EMILIO LUIS BERRIZBEITIA**, es quien ha administrado la concesión Minera de Yeso **LOS CHARQUITOS** administrado los Charquitos, ya que existe un correo electrónico de fecha veintiocho (28) de Febrero del 2012, enviado por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el señor **EMILIO BERRIZBEITIA**, donde se compromete a pagarle al señor **NELSON ROSA**, el treinta por ciento (30%), del valor establecido como canon de arrendamiento de del contrato descrito más arriba, por lo que, la fecha de la cual la sentencia le establece que debe rendir cuentas, es del año 2012, y en consecuencia, queda demostrada la responsabilidad que tiene el **señor EMILIO** como administrador del Proyecto para rendir cuentas. (ver corre anexo), por lo que, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico, queriendo establecer que nunca administro el Proyecto, sino en manos de su gerente. (sic)*

*k. ... que el señor **EMILIO BERRIZBEITIA**, ha querido confundir a este Honorable Tribunal, con argumentos que carecen de valor, puesto que, hemos escrito anteriormente que el señor **NELSON TOMAS ROSA ARIAS**, no pertenece al órgano societario de **PORLAMAR**, sino que por el 30% que tiene como participación del Proyecto minero los Charquitos, es que debe rendir cuenta, y además, le corresponde al señor **EMILIO BERRIZBEITIA**, rendir cuenta porque el contrato de arrendamiento fue en el año 2011, pero en virtud de la comunicación enviada por el señor **DIOMEDES COLUMNA**, en fecha 8 de Junio del año 2012, la misma establece que ya las extracciones y trituración del yeso ya habían comenzado, por consiguiente desde ese momento es que el Tribunal de Primera Instancia, y ratificada por la Suprema, es que ordena a rendir el informe. (sic)*

*l. ... el señor **EMILIO LUIS MARTIN DE LA SANTI BERRIZBEITIA ARISTEGUIETA**, ha dado una errónea explicación a lo que es una sociedad en participación, por lo que el referido argumento carece de asidero jurídico, puesto que las sociedades en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*participación es concebida como la reunión accidental de dos o mas personas para la realización de determinadas operaciones de comercio, ya que es el caso de la especie, puesto que por el porcentaje reconocido al señor **NELSON ROSA ARIAS**, que debía ser pagado el canon o royalty por las ganancias de la explotación de Proyecto los Charquitos, y que el mismo también tenía la calidad de gestor de negocios, la cual fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión No. SCJ-PS-22-3021, de fecha veintiocho (28) de Octubre del año 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (sic)*

m. ... **PORLAMAR, SRL**, es la concesionaria titular, pero el señor **EMILIO** en representación de Inversiones Bansai, es quien desde año 2011, en virtud del contrato de arrendamiento es la explotadora del Proyecto los Charquitos, por consiguiente, debe rendir cuenta, y no **PORLAMAR**, (ver los documentos anexos que corroboran dicha información, los cuales han sido mencionado anteriormente).

n. ... si bien es cierto que la concesión fue otorgada en la fecha descrita por el recurrente, no menso cierto es que de la documentación aportada anexa a este escrito, como el contrato de arrendamiento con opción a la compra de fecha 30 de enero del año 2011, así como la comunicación enviada por la entidad **PORLAMAR, SRL**, a la compañía **BANSAI, SRL**, se desprende que la extracciones en el proyecto **LOS CHARQUITOS**, comenzaron en el mes de abril del año 2012, mucho antes de la obtención, definitiva, de la concesión, por lo que queda mas que evidenciado, con el pago de los 200,000.00, realizado por la entidad Inversiones Bansai, SRL. al señor **NELSON TOMAS ROSA ARIAS**, de acuerdo del apago de canon o royalty. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. ... *la parte recurrente establece que se ha violado lo establecido en el artículo 40, numeral 15, que dice: A nadie se puede obligar a hacer la que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe pero los documentos establecen lo contrario, es de interés ver que el señor **EMILIO LUIS MARTIN DE LA SANTI BERRIZBEITIA ARISTEGUIETA**, es quien solicita la información del **PROYECTO LOS CHARQUITOS** en calidad de gerente. Ver documentos anexos).*

p. *La sentencia que hoy objeto de Recurso de revisión, ha sido bien motivada por la Suprema Corte de Justicia, con apego a la ley, por lo que, no carece de fundamento jurídico, y la misma es apoyada por la reciente decisión que le confiere la calidad al señor **NELSON TOMAS ROSA ARIAS**. (Ver sentencia anexa). (sic)*

q. ... *Según lo establecido en el artículo 36 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, 479-08 el cual establece: que todo socio, accionista coparticipe u obligacionista reconocido de una sociedad o negocio de cualquier clase, como es el caso del señor **NELSON TOMAS ROSA ARIAS**, es reconocido, cuya participación represente el cinco 5% del capital de la sociedad o negocio de que se trata, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad o negocio en cuestión, sin perjuicio de lo dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales de tales sociedades o negocios lo que es caso de la especie, ya que señor **NELSON TOMAS ROSA ARIAS**, es socio del Proyecto LOS CHARQUITOS con el 30% de participación y tiene derecho definidos para tener la rendición de cuentas, ya como se lo ha reconocido el Tribunal de la sentencia que hoy los recurrentes alegan dificultad para ejecución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. ... los documentos aportados por la parte recurrida el señor **NELSON TOMAS ROSA ARIAS**, a la Corte A-qua, fueron documentos que fundamentan bien la responsabilidad del señor **EMILIO LUIS MARTIN DE LA SANTI BERRIZBEITIA ARISTEGUIETA**, ya que, por ser el administrador, debe rendir cuenta, ya que la Rendición de cuenta es una obligación puesta a cargo del administrador cuando a este se la requieran.

s. ... el señor recurrente, **EMILIO LUIS MARTIN DE LA SANTI BERRIZBEITIA ARISTEGUIETA**, quiere confundir a este Honorable Tribunal, estableciendo que la sentencia hoy recurrida tiene un sin número de violaciones y motivos para ser anulada lo cual es falso de toda falsedad, ya que el Tribunal A-quo, valoró todas las pruebas aportadas.

t. A que la **Desnaturalización de los hechos consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración, decide el caso contra una de las partes, lo cual no es el caso de la especie, puesto que, la sentencia SCJ-PS-22-2054, dictada por el Tribunal a-quo, fue bien fundamentada en virtud de que los hechos de causa se encuentran bien claro y establecidos y fundamentados con pruebas aportada por la parte hoy recurrida el señor NELSON TOMAS ROSA ARIAS.**

u. **La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva,** ³¹ como fue el caso de la especie, ya que ambas partes del proceso se le ha asegurado de manera efectiva la garantía y realización

³¹ Sentencia TC/0017/13 del 20 de Febrero del 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, ya que ambas partes se le concedieron plazos razonables para la producción aportación de pruebas documentales y así tomar conocimientos de las mismas.⁴

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2054, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 1045-2022 el tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 337-2023, del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial, Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 1,618-2022 el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional,

⁴2 SCJ, 1era. Sala, Num. 5, 25 Noviembre 2020, B.J. 1320.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00739, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).
6. Sentencia núm. 1531-2019-SSCEN-00036, dictada por la Novena Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales el diecinueve (19) de julio del dos mil diecinueve (2019).
7. Fotocopia del acuerdo de arrendamiento con opción de compra suscrito entre las sociedades comerciales Porlamas, S. A., debidamente representada por el Ing. Miguel Armando Recio Rodríguez e Inversiones Ban Sai, S.R.L., debidamente representada por su gerente, Emilio Luis Berrizbeitia, del treinta (30) de enero del dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, la presente litis tiene su origen al momento en que la parte hoy recurrida, señor Nelson Tomás Rosa Arias, interpuso una demanda en rendición de cuentas contra la parte ahora recurrente, señor Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta y una demanda en intervención forzosa contra la entidad Porlamar, S.R.L., resultando apoderada la Novena Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos civiles, que acogió la demanda rendición de cuentas y ordenó al demandado Luis Berrizbeitia, que rinda, en un plazo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesenta (60) días a partir de la notificación de la presente sentencia, cuentas de su labor como administrador del proyecto de explotación minera denominado *Los Charquitos*, a partir de abril de dos mil doce (2012) hasta la fecha de esta sentencia y le condenó a pagar una astreinte diario de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00). Con respecto a la demanda en intervención forzosa, la rechazó mediante la Sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00036, dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Al no estar de acuerdo con la antes referida decisión, se presentaron sendos recursos de apelación, siendo el de manera principal interpuesto por el señor Luis Berrizbeitia y de manera incidental por el señor Nelson Tomás Rosa Arias, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 026-02-2020-SCJV-00739, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ante la inconformidad del fallo anteriormente señalado, el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia le interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia que fue rechazado por su primera sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibles, con base en las razones siguientes:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la TC/0143/15⁵ que el referido plazo de los treinta (30) días se computan calendarios y plazo franco.

9.3. Esta alta corte, con relación a la verificación del cumplimiento del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional, ha ratificado el criterio de

⁵ De fecha primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la primera cuestión que debe demostrarse la satisfacción de este requisito. La sentencia TC/0821/17, estableció:

f. Al respecto, tal como ha señalado este Colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.

9.4. En la especie se satisface el cumplimiento de este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la parte hoy recurrente, señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta, a través de sus abogados Licdos. Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora, mediante el Acto núm. 1045-2022 el tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. El artículo 277⁶ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁷ de la Ley 137-11⁸ le otorgan la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito este que podemos evidenciar que sí se satisface pues la Sentencia núm.

⁶**Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia.

⁷**Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,

⁸Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SCJ-PS-22-2054, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

9.6. El recurso de revisión que nos ocupa procede, de acuerdo con el antes señalado artículo 53, en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En el presente caso, el recurso de revisión se fundamenta en la vulneración a derechos fundamentales relativos a la garantía de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, configurados en la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69, en cuanto a que la sentencia objetada no se encuentra debidamente motivada, vulneraciones estas que alega el hoy recurrente que conllevaron a una desnaturalización de los hechos y de las pruebas del presente caso.

9.8. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. El Tribunal Constitucional fijó en su sentencia TC/0123/18⁹ el precedente que sigue:

j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declararla inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación

9.10. En el caso que nos ocupa, al analizar los requisitos citados, comprobamos que estos se satisfacen, pues la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, fue invocada tan pronto tuvo conocimiento de dichas

⁹ Del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcaciones no existen recursos ordinarios posibles contra la sentencia en cuestión y la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la referida sentencia núm. SCJ-PS-22-2054, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

9.11. También se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo¹⁰ del antes citado artículo 53.3 de la Ley núm.137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.12. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.13. La antes referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12,¹¹ estableciéndose que esta solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que

¹⁰Párrafo. -La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

¹¹Del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14.El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá continuar con el desarrollo relativo al derecho a una adecuada motivación de las decisiones dictadas por los jueces que conforman los tribunales ordinarios.

9.15. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo del recurso; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. En el presente caso, la parte hoy recurrente, señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta, interpuso el presente recurso de revisión constitucional con la finalidad de que sea acogido, anulada la referida sentencia objetada y remitido el expediente a la Suprema Corte de Justicia para un nuevo conocimiento, conforme con los parámetros asentados por este tribunal constitucional, ya que alega que se le han violado sus derechos fundamentales. En particular, el recurrente alega que la indicada sentencia le conculca su derecho a la defensa, en el entendido que dicha vulneración se sustentó en una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a la debida motivación por parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida y desnaturalización de los hechos y de la prueba del caso.

10.2. En este orden, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia contra la Sentencia núm. 026-02-2020-SCJV-00739, mediante la sentencia ahora objetada y entre sus motivaciones se encuentra las siguientes:

5) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los defectos denunciados al indicar que este fungió como administrador en el proyecto minero Los Charquitos y desconocer la resolución rendida el 25 de septiembre de 2013, por la antigua Dirección General de Minera del Ministerio de Industria y Comercio, que adjudicó dicho proyecto a la sociedad Porlamar, empresa en la que no ha ejercido ningún cargo, ni ha sido socio, por lo cual no podría rendir cuentas y la sentencia dictada es de imposible ejecución. Igualmente, atribuye a la corte a qua violación al párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 479-08, al establecer que los litigantes tenían una sociedad accidental o en participación, lo que, en términos definitivos, no vincula a estos a la sociedad a la que se otorgó la concesión minera Porlamar, y en cuya sociedad el recurrido no tiene ningún derecho y que, de considerar la sociedad en participación, no corresponde respecto de los años que se ordena la rendición de cuenta. Por otro lado, sostiene que la alzada asumió los motivos del primer juez respecto a que entre las sociedades Porlamar e Inversiones Ban Sai, existe una sociedad en participación sobre la concesión de explotar el proyecto minero en cuestión, lo cual, indica es una interpretación desorganizada de los hechos pues dichas empresas, para el momento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que se inician los negocios comerciales (noviembre 2010), ni siquiera estaban constituidas formalmente.

13) Conforme las consideraciones expuestas, es preciso indicar que del fallo impugnado y de los documentos ponderados por la alzada, estos últimos examinados dada la facultad que abarca el vicio de desnaturalización invocado, se advierte que la jurisdicción de fondo no desnaturalizó los hechos al considerar al recurrente como gestor (administrador) de las operaciones relativas a la extracción de yeso en el proyecto minero Los Charquitos y, por consiguiente, obligado a rendir cuentas de las gestiones a su cargo frente a los participantes del negocio, en la especie, el recurrido; ello en razón de haber apreciado la corte a qua el vínculo del recurrente con la empresa Porlamar, S. A., titular de la concesión del proyecto minero, según declararon las partes y no ha sido punto controvertido, que esta última comunicara al primero la participación del recurrido en los derechos y beneficios del negocio, la manifestación a través de un comunicado por escrito de que las labores de desarrollo del proyecto seguirían siendo realizadas por el recurrente, así como la realización de pagos de anticipos conforme dichos réditos en favor del recurrido por cuenta de la empresa Inversiones Ban Sai, S.R.L., representada por el recurrente, lo cual constituyen condiciones que caracterizan una sociedad en participación y evidencian la calidad de gestor del recurrente no porque sea socio o gerente de la sociedad Porlamar, S. A., sino por las gestiones asumidas de cara a la sociedad en participación derivada por la alzada. Por tales motivos, procede el rechazo del aspecto del medio ahora examinado.

15) Igualmente, respecto del argumento presentado por la parte recurrente, relativo a que la alzada determinó la existencia de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad en participación entre los litigantes, violentando el artículo 3 párrafo I de la Ley 479-08, pues si bien pudieron estar inicialmente asociados para la explotación de la concesión minera Los Charquitos, con posterioridad, al resultar la empresa Porlamar, S. A., adjudicataria de la concesión, el recurrido no tiene ningún vínculo de hecho o de derecho frente al recurrente, ni a la referida empresa, añadiendo además que, en caso de haber existido la aludida sociedad en participación, debió considerarse que fue durante el período entre el 22 de noviembre de 2010 y el 25 de septiembre de 2013, fecha esta última en que fue adjudicada la concesión minera, esta sala advierte que dichos postulados tampoco formaron parte de las pretensiones y conclusiones presentadas por la recurrente ante la alzada

17) Por otro lado, respecto de las alegaciones del recurrente de que la alzada hace una interpretación desorganizada de los hechos al asumir los motivos del primer juez relativos a la existencia de una sociedad en participación entre Porlamar, S. A., e Inversiones Ban Sai, S.R.L., sobre la concesión de explotar el proyecto minero en cuestión, cuando para el momento en que se inician los negocios comerciales (noviembre 2010), ni siquiera estaban constituidas formalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no adopta las motivaciones del juez de primera instancia, sino que, en el ejercicio de sus funciones, transcribe un extracto de estas y procede a dar sus fundamentos y motivos propios. En ese sentido, y conforme las consideraciones anteriores, han quedado establecidos los elementos que permitieron a la alzada concluir que se trataba de una sociedad en participación, cuyo gestor de las operaciones del negocio era el ahora recurrente. Mientras que, el argumento de que las referidas entidades no estaban constituidas formalmente cuando iniciaron los negocios es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un fundamento irrelevante que no incide en el tipo de sociedad determinada, pues el mencionado artículo 149 de la Ley núm. 479-08 en su parte in fine dispone que: ...No estarán sujetas a requisitos de forma, ni matriculación y podrán ser probadas por todos los medios, por tanto, procede su rechazo y, por consiguiente, del presente recurso de casación.

10.3. En este sentido, al no estar conforme con el rechazo del recurso de casación mediante la sentencia objeto de este recurso, la parte ahora recurrente, señor Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta, entre sus alegatos presentados en el recurso de revisión que ahora nos ocupa, aduce:

Al analizar lo expuesto a los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional y al compararlos con la Sentencia que hoy se impugna en revisión constitucional, es un hecho evidente y palpable que el más alto tribunal jurisdiccional obvió, ignoró desconoció motivar el aspecto más relevante del conflicto jurídico; lo que constituye una violación a la Constitución en los artículos 68 y 69 y a los Precedentes constitucionales, muy especial a las sentencias TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0045/13. Además de significar esto una negación absoluta a su función principal: administrar justicia. Por tal razón este debió indicar de manera clara y precisa en qué consistía la responsabilidad del hoy recurrente en revisión constitucional.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En conclusión, todo lo narrado no solo crea una gran y grave perjuicio al señor **Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta**, por el hecho de obligarle a dar o rendir cuentas por una contratación ajena a su voluntad, sino que afecta la seguridad jurídica y la certidumbre judicial de todo el territorio nacional. Bien ha definido el Tribunal Constitucional la seguridad jurídica en la Sentencia TC 100/13 (...)*

10.4. La parte ahora recurrida, señor Nelson Tomás Rosa Arias, a través de su escrito contentivo de su defensa pretende que el presente recurso de revisión sea rechazado, con base en los siguientes fundamentos:

A que la Desnaturalización de los hechos consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración, decide el caso contra una de las partes, lo cual no es el caso de la especie, puesto que, la sentencia SCJ-PS-22-2054, dictada por el Tribunal a-quo, fue bien fundamentada en virtud de que los hechos de causa se encuentran bien claro y establecidos y fundamentados con pruebas aportada por la parte hoy recurrida el señor NELSON TOMAS ROSA ARIAS.

***La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva,** ¹² como fue el caso de la especie, ya que ambas partes del proceso se le ha asegurado de manera efectiva la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, ya que ambas partes se le concedieron plazos razonables para la*

¹²1 Sentencia TC/0017/13 del 20 de Febrero del 2013;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*producción aportación de pruebas documentales y así tomar conocimientos de las mismas.*¹³

10.5. En este orden, el Tribunal Constitucional fijó los criterios mínimos necesarios para determinar si la decisión atacada en revisión constitucional carece o no de motivación y, por consiguiente, si se está en presencia de las aducidas violaciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Conforme lo señala la Sentencia TC/0009/13,¹⁴ el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:¹⁵

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

¹³ 2 SCJ, 1era. Sala, Num. 5, 25 Noviembre 2020, B.J. 1320.

¹⁴ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

¹⁵ Criterio este reiterados en múltiples sentencias por el Tribunal Constitucional, tales como: , TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0483/18



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En la antes referida sentencia TC/0009/13, el Tribunal Constitucional adoptó el siguiente criterio:

F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:

La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).

10.7. En cuanto al primer presupuesto del referido test de motivación, pudimos advertir a través de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión (número SCJ-PS-22-2054), que la misma si realizó un desarrollo sistemático del medio de casación presentado por el recurrente en casación hoy recurrente en revisión, señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta hasta responder dicho medio *-único: desnaturalización de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos y de la prueba del caso, y violación a la ley.-, mediante el correspondiente juicio de valor de las motivaciones que sustentaron la decisión adoptada mediante la Sentencia núm. 026-02-2020-SCJV-00739, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del referido recurso de casación.

10.8. El segundo presupuesto, también se puede deducir que la sentencia ahora cuestionada lo satisface, ya que expuso de forma concreta, clara y precisa, con la debida correlación de los hechos facticos acaecidos, las pruebas presentas y el derecho aplicado al indicar,

Igualmente, respecto del argumento presentado por la parte recurrente, relativo a que la alzada determinó la existencia de una sociedad en participación entre los litigantes, violentando el artículo 3 párrafo I de la Ley 479-08, pues si bien pudieron estar inicialmente asociados para la explotación de la concesión minera Los Charquitos, con posterioridad, al resultar la empresa Porlamar, S. A., adjudicataria de la concesión, el recurrido no tiene ningún vínculo de hecho o de derecho frente al recurrente, ni a la referida empresa, añadiendo además que, en caso de haber existido la aludida sociedad en participación, debió considerarse que fue durante el período entre el 22 de noviembre de 2010 y el 25 de septiembre de 2013, fecha esta última en que fue adjudicada la concesión minera, esta sala advierte que dichos postulados tampoco formaron parte de las pretensiones y conclusiones presentadas por la recurrente ante la alzada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En torno al tercer presupuesto, igualmente se evidencia su satisfacción, en cuanto a que expresa suficientes consideraciones que permiten verificar los razonamientos mediante los cuales sustenta su decisión después de verificar las motivaciones dadas por la Corte de Apelación, hasta llegar a la conclusión:

Por otro lado, respecto de las alegaciones del recurrente de que la alzada hace una interpretación desorganizada de los hechos al asumir los motivos del primer juez relativos a la existencia de una sociedad en participación entre Porlamar, S. A., e Inversiones Ban Sai, S.R.L., sobre la concesión de explotar el proyecto minero en cuestión, cuando para el momento en que se inician los negocios comerciales (noviembre 2010), ni siquiera estaban constituidas formalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no adopta las motivaciones del juez de primera instancia, sino que, en el ejercicio de sus funciones, transcribe un extracto de estas y procede a dar sus fundamentos y motivos propios. En ese sentido, y conforme las consideraciones anteriores, han quedado establecidos los elementos que permitieron a la alzada concluir que se trataba de una sociedad en participación, cuyo gestor de las operaciones del negocio era el ahora recurrente. Mientras que, el argumento de que las referidas entidades no estaban constituidas formalmente cuando iniciaron los negocios es un fundamento irrelevante que no incide en el tipo de sociedad determinada, pues el mencionado artículo 149 de la Ley núm. 479-08 en su parte in fine dispone que: ...No estarán sujetas a requisitos de forma, ni matriculación y podrán ser probadas por todos los medios, por tanto, procede su rechazo y, por consiguiente, del presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En cuanto al cuarto presupuesto, se puede advertir que además satisface su cumplimiento, en cuanto a que, únicamente no se limita a citar la normativa que rige el presente caso, sino que, realiza un desarrollo de las mismas en aplicación a la norma que configura las sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, tal como sigue:

11) La Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en lo que respecta a las sociedades accidentales o en participación dispone en su artículo 149, que: Las sociedades accidentales o en participación constituyen un contrato por el cual dos (2) o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones comerciales determinadas y transitorias, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. Estas sociedades no tendrán personalidad jurídica y carecerán de denominación, patrimonio y domicilio sociales (...); y en su artículo 150, indica lo siguiente: Los terceros adquirirán derechos y asumirán obligaciones sólo respecto del gestor, quien con relación a ellos será reputado como único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación. La responsabilidad del socio gestor será ilimitada. Si actuara más de un gestor, ellos serán solidariamente responsables.

10.11. En relación con el quinto presupuesto, también se satisface, ya que, conforme con todo lo previamente desarrollado la sentencia recurrida en esta revisión constitucional cumple con los presupuestos mínimos delimitados por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13 sobre la debida motivación al legitimar su actuación frente a la sociedad, al garantizar los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte ahora recurrente, señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta.

10.12. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0384/15¹⁶ hizo referencia al contenido de la T/302/08,¹⁷ dictada por la Corte Constitucional de Colombia, al enunciar que:

En un Estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las (sic) decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.

10.13. En torno a la alegada vulneración a la garantía y protección de los derechos fundamentales y el debido proceso, al no realizar una justa valoración de las pruebas, en un caso similar este tribunal reafirmó, en Sentencia TC/0276/19, el siguiente criterio:

La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado por los jueces apoderados del fondo de los procesos que se ventilan ante los tribunales ordinarios. De

¹⁶ De fecha dos mil quince (2015)

¹⁷ De fecha tres (3) de abril de dos mil ocho (2008)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera que no conoce directamente de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.¹⁸

Tampoco debe ni puede este tribunal entrar directamente a recrear las incidencias del proceso y –menos aun– la oportunidad procesal donde se debatió el orden de presentación de las diversas pruebas aportadas por las partes para sustentar las respectivas posiciones, o bien la procedencia o no de la medida de instrucción adoptada, pues el ejercicio de dicha facultad excedería las limitaciones que le impone la ley orgánica a este colegiado en cuanto a la revisión de las decisiones del órgano jurisdiccional se refiere. Esta cuestión es de indudable juicio de legalidad que por mandato de la Constitución y la ley les corresponde decidir a los jueces ordinarios.

10.14. En cuanto a lo alegado por la parte recurrente, de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar su recurso de casación mediante la sentencia ahora objetada, desnaturalizó los hechos y las pruebas presentadas del caso, este tribunal puede advertir que dicha sala continuó justificando coherentemente su fallo de la especie, en cuanto a que la corte *a qua*, en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos, documentos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo.

10.15. En consecuencia, por todo lo antes señalado este tribunal está en presencia de una decisión que contiene una transcripción del medio de casación presentado, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

¹⁸ Sentencia TC/0202/14 del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014). pág. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Por lo que, de conformidad con la argumentación expuesta, y en vista de no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por la parte recurrente, señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2054, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2054.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta, y a la parte recurrida, señor Nelson Tomás Rojas Arias.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186¹⁹ de la Constitución y 30²⁰ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

¹⁹Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

²⁰Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), el señor Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2054, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación,²¹ entre otras cosas, por considerar que la referida corte de apelación expuso fundamentos y motivos propios que le permitieron concluir que se trataba de una sociedad en participación, cuyo gestor de las operaciones del negocio era el recurrente.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: “...contiene una transcripción del medio de casación presentado, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto...”²²

²¹ El aludido recurso fue interpuesto por Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia contra la Sentencia núm. 026-02-2020-SCJV-00739, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2020.

²² Ver literal o, pág. 43 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción²³ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,²⁴ mientras que la inexigibilidad²⁵ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar,

²³ Subrayado nuestro para destacar.

²⁴ Diccionario de la Real Academia Española.

²⁵ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con una demanda en rendición de cuentas presentada por el Sr. Nelson Tomás Rosa Arias en contra del Sr. Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta. Estas demandas fueron conocidas por la Novena Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La primera fue acogida, mientras que la segunda rechazada.
2. En desacuerdo, ambas partes apelaron. Sin embargo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó los recursos de apelación. No satisfecho, el Sr. Emilio Luis Martin de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta recurrió en casación; recurso que fue conocido y rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Inconforme, este acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitaba que anuláramos la sentencia impugnada por entender que vulneraba sus derechos fundamentales.
3. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

4. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

5. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»²⁶. Posteriormente, precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*²⁷

6. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

²⁶ TAVARES (Froilán), *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, volumen II, octava edición, p. 444.

²⁷ Íd.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

7. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

7.1. La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

7.2. La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

7.3. La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

8. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

9. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurran y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

11. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

12. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

13. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

14. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

15. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes».²⁸

16. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las

²⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias y jurisprudencia, Editorial COLEX, Madrid, segunda edición, 2008, actualizada a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

17. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»²⁹ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

18. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³⁰

19. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos

²⁹ JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, IUS NOVUM, Amigo del Hogar, Distrito Nacional, 2011, p. 122

³⁰ MARTÍNEZ PARDO (Vicente José), *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*, [en línea], disponible en: www.enj.org, consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

20. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

21. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

22. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

23. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3, a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

24. Por otro lado, aun si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

25. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

26. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

27. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

28. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.³¹

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³¹En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.